Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	139236
Elaborada por:	SANDRA JULIETH HERRERA ALFONSO (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1531418
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$7.555.308.709,60
Valor económico indexado:	$7.555.308.709,60
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	805001157	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS	CONVOCANTE

Hechos:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS RADICÓ ANTE LA ADRES PARA PROCESO DE VERIFICACIÓN 6.227 ÍTEMS O SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LA UPC, PARA SU RECONOCIMIENTO Y PAGO,

ORDENADOS MEDIATE FALLOS DE TUTELA Y MIPRES. LA ADRES MEDIANTE COMUNICACIÓN 20231600207501 DE FECHA 31 DE MARZO

DE 2023, INFORMÓ LOS RESULTADOS DE AUDITORÍA A LA FECHA SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., NO HA RECIBIDO EL PAGO DE LOS ÍTEMS EN CUESTIÓN.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE MEDICAMENTOS Y SERVICIOS INCLUIDOS O NO EN EL POS	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	7.555.308.710,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1.1. La EPS radicó ante la ADRES, para proceso de verificación 6.227 ítems o servicios de tecnologías no financiadas con la UPC, correspondientes a los periodos entre el 25 de mayo de 2019 y el 29 de febrero de 2020, para su reconocimiento y pago ordenados mediante falos de tutela y MIPRES.

1.2. La ADRES mediante comunicación 20231600207501 del 31 de marzo de 2023, informó los resultados de auditoría así:

1.3. De conformidad con la base denominada Detalle_Auditoria_CAPVI_1122_2031600207501. En la cual se relacionan las razones para determinar el estado relacionadas en la columna F.

1.4. A la fecha la EPS no ha recibido el pago de los ítems en cuestión.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

3.1. Acto administrativo con radicado 2031600207501.
3.2. Cuadro Excel detalle_auditoría_CAPVI_1122_2031600207501.

Parte convocada:

3.3. Apoyo técnico emitido por DGTIC – Anexo 02.
3.4. Prueba de entrega comunicación resultados de auditoría YG295395213CO.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1426322		No concilia	El Comité por unanimidad resuelve no proponer fórmula de conciliación toda vez que los 787 recobros se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad. Frente a los demás no es viable su reconocimiento debido a la imposición de glosas con fundamento en la normativa vigente a la fecha de prestación del servicio.

1455138		No concilia	No presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la información contenida en el FURPEN, por una parte generó duda razonable en virtud a que no es consistente con otras reclamaciones que se encuentran en trámite; adicionalmente, y comoquiera que la indemnización peticionada tiene sustento en una reclamación administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 que disponen el agotamiento de una auditoria integral de carácter médico, jurídico y financiero, si se evidencia una atención medica que sustente la atención de la víctima debe aportarse, situación que no acaeció en el particular, por lo que la administración se encuentra impedida de efectuar el reconocimiento requerido. Es vital tener en cuenta que la convocante únicamente allegó una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica “no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en la unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito, pero, en todo caso, en los soportes se enuncia una atención medica que requiere validarse y como se indicó, no fue aportada.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo radicado con 2031600207501 del 31 de marzo de 2023.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho y se repare el daño, en consecuencia, se ordene a la ADRES, pagar los valores que la entidad invirtió para garantizar a sus afiliados servicios y tecnologías no financiados por la UPC, por valor de $7.555.308.709,60.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de 6.227 ítems relacionados en la solicitud, por cumplir con los requisitos exigidos en las resoluciones 946 de 2019, 094 de 2020, 3512 de 2020, además por encontrarse en el término para ello. Por lo anterior, se requiere verificar el estado de auditoría de los recobros en el evento en que hubieren sido presentados efectivamente ante la ADRES o quien hubiere hecho sus veces.

Análisis de caducidad y/o prescripción

El término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual debía surtirse el trámite, se encuentra consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, el cual señala:

"2. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Así, entonces, teniendo en cuenta que la comunicación de resultados se notificó mediante oficio 20231600207501 del 31 de marzo de 2023, se notificó el 14 de abril de 2023, según prueba de entrega expedida por 472:

Y la solicitud de conciliación se presentó el 22 de junio de 2023 es posible concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar que, de conformidad con el apoyo técnico expedido por la DGTIC, la comunicación de resultados frente a los 3.952 recobros se efectuó el 04 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 22 de junio de 2023 es posible concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Análisis del caso

6. Análisis del caso concreto

6.1. Cuestión previa – De la estimación razonada de la cuantía

Teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación si bien se estableció en las pretensiones el valor pretendido, en todo caso, no se hizo referencia a la estimación razonada de la cuantía como establece el articulo 52 de la Ley 2220 de 2022, en el literal 5,

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de conciliación no cumple con la totalidad de requisitos exigidos en el mencionado artículo.

6.2. Del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud, lo cual puede realizarse de forma directa o mediante la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Lo anterior quiere decir que las EPS pueden celebrar contratos privados con las IPS para poder garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud. Ahora bien, como retribución por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud, la Ley 100 de 1993 establece que por cada usuario se reconoce a la EPS una Unidad de Pago por Capitación (UPC), giro que se encuentra a cargo de la ADRES de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se cuenta con la figura del presupuesto máximo. El cual corresponde a un monto anual que es definido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Este presupuesto se transfiere mensualmente a las EPS por parte de la ADRES, luego de surtir un proceso de liquidación para determinar el monto asignado para el período en cuestión. Por lo tanto, se trata de un recurso que se asigna previa prestación del servicio a los usuarios y con lo cual se buscar garantizar el suministro de los servicios y tecnologías en salud que no son financiados por la UPC.

Ahora bien, la figura de los presupuestos máximos entró en operación el 1 de marzo de 2020. Por lo que antes de esta fecha los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS se financiaban a través de la figura del recobro. El recobro consiste en un procedimiento administrativo en el que la EPS, como titular del derecho, presenta la cuenta médica a la ADRES o quien haga sus veces, cumpliendo con unos criterios de presentación y etapas previamente definidas. Al finalizar el procedimiento, se emite una decisión que puede ser favorable o desfavorable para la EPS. Frente a la cual, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante las figuras de la objeción o subsanación a la glosa.

Para emitir una decisión de fondo, se lleva a cabo una auditoría integral en la que se validan los siguientes requisitos esenciales:

1. Que el usuario exista y le asista derecho.
2. Que el servicio o tecnología en salud no se encuentre cubierta con la UPC.
3. Que el servicio o tecnología en salud haya sido prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.
4. Que el servicio o la tecnología en salud haya sido efectivamente suministrada al usuario.
5. Que el reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud corresponda a la ADRES y se presente por una única vez.
6. Que la solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud se realice ante la ADRES en el término establecido.
7. Que los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.
8. Que el valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

En este punto, se recalca que el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de los recobros presentados por las EPS y EOC, se da en procura de atender el principio de eficiencia consagrado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, consistente en la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, pues de no verificar la procedencia del reconocimiento existiría un alto riesgo de pagos indebidos o incorrectos lo que llevaría a una mala utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En conclusión, las EPS deben seguir un procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro. Hecho lo anterior, la ADRES o quien haga sus veces lleva a cabo una auditoría integral sobre los recobros en la que verifica cada uno de los aspectos mínimos previamente enunciados. Luego de lo cual, se emite una decisión de fondo que puede ser favorable o desfavorable a la EPS, frente a la cual puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante el mecanismo de objeción o subsanación a la glosa.

6.2. Del insumo técnico proferido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

La OAJ solicitó apoyo técnico el 27 de junio de 2023 a través de la plataforma de mesa de servicios a través del Ticket 2566. Dicho apoyo se recibió el 04 de julio de 2023.

Una vez revisados los anexos de la solicitud de conciliación, se encontró que la EPS solicitó el pago de 6.227 ítems contenidos en 3.995 recobros por valor de $ 7.555.308.709.

Sin embargo, se debe precisar que la EPS está adelantando un cobro excesivo frente a los recobros radicados, ya que hubo una aprobación de $345.419.368,40 y un valor glosado de $6.162.879.895 que sería el máximo que se podría pretender a través de la conciliación; no obstante, se está requiriendo en la solicitud de conciliación un valor superior.

Ahora bien, conforme el apoyo técnico remitido por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, se encontraron 3.995 recobros efectivamente radicados, de los cuales se desprende la siguiente información:

- Que la EPS efectuó la radicación de 3.995 recobros mediante formato MYT01 y MYT02.

- Que de acuerdo con la información suministrada por la citada Dirección se glosó los siguientes valores a la EPS:

- Que se presentaron los siguientes resultados correspondientes a los 3.995 recobros:

- Que, conforme a lo señalado anteriormente, se logró establecer que la EPS, en la primera y única presentación radicó 3.995 recobros mediante los mecanismos ordinarios obteniendo los siguientes resultados: 44 recobros en estado APROBADO y 3951 en estado NO APROBADO.

a) Normativa vigente aplicada al caso de la referencia:

La normativa que se relaciona a continuación se cita en concordancia con la fecha de prestación del servicio que

corresponde al periodo comprendido entre el 2019-2020:

NORMATIVA	OBJETO	PRESTACIÓN
Resolución 946 de 2019	Por la cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas y la notificación de enfermedades huérfanas al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.	PERIODO 2019
Resolución 094 de 2020	Por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES	PERIODO 2020
Resolución 205 de 2020	Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación	PERIODO 2020
Resolución 206 de 2020	Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada Entidad Promotora de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidad Obligada a Compensar en la vigencia 2020	PERIODO 2020
Resolución 2152 de 2020	Por la cual se establece el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo de que trata los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.	PERIODO 2020

b) Glosas impuestas como resultado de la auditoría:

Del anexo técnico se encontró como glosa mayoritaria No. AUD301001 “El servicio o tecnología objeto de recobro es una exclusión del SGSSS”

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, respecto de las prestaciones de salud, establece:

“(…) Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;
f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.”

En concordancia con lo anterior, el Manual operativo y de auditoría a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC, establece los requisitos a verificar para la imposición de la glosa AUD301001, lo siguiente:

Ahora bien, a fin de verificar la imposición de la anterior glosa dentro de los recobros presentados por la EPS, a modo de ejemplo, se procedió a analizar el recobro con radicado 184991642 encontrando que, el medicamento recobrado era GLUCOSAMINA/SULFATO, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Entonces, verificado el anexo técnico de la Resolución 00244 de 2019, se evidencia que el medicamento se encontraba excluido del PBS, como se acredita en la siguiente captura de pantalla:

Siendo así, procedente la imposición de la glosa.

6.2. Del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud, lo cual puede realizarse de forma directa o mediante la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud (IPS). Lo anterior quiere decir que las EPS pueden celebrar contratos privados con las IPS para poder garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud. Ahora bien, como retribución por la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud, la Ley 100 de 1993 establece que por cada usuario se reconoce a la EPS una Unidad de Pago por Capitación (UPC), giro que se encuentra a cargo de la ADRES de acuerdo con las funciones otorgadas por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de los que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se cuenta con la figura del presupuesto máximo. El cual corresponde a un monto anual que es definido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Este presupuesto se transfiere mensualmente a las EPS por parte de la ADRES, luego de surtir un proceso de liquidación para determinar el monto asignado para el período en cuestión. Por lo tanto, se trata de un recurso que se asigna previa prestación del servicio a los usuarios y con lo cual se buscar garantizar el suministro de los servicios y tecnologías en salud que no son financiados por la UPC.

Ahora bien, la figura de los presupuestos máximos entró en operación el 1 de marzo de 2020. Por lo que antes de esta fecha los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS se financiaban a través de la figura del recobro. El recobro consiste en un procedimiento administrativo en el que la EPS, como titular del derecho, presenta la cuenta médica a la ADRES o quien haga sus veces, cumpliendo con unos criterios de presentación y etapas previamente definidas. Al finalizar el procedimiento, se emite una decisión que puede ser favorable o desfavorable para la EPS. Frente a la cual, puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante las figuras de la objeción o subsanación a la glosa.

Para emitir una decisión de fondo, se lleva a cabo una auditoría integral en la que se validan los siguientes requisitos esenciales:

1. Que el usuario exista y le asista derecho.
2. Que el servicio o tecnología en salud no se encuentre cubierta con la UPC.
3. Que el servicio o tecnología en salud haya sido prescrita por un profesional de la salud u ordenada mediante un fallo de tutela.
4. Que el servicio o la tecnología en salud haya sido efectivamente suministrada al usuario.
5. Que el reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud corresponda a la ADRES y se presente por una única vez.
6. Que la solicitud del reconocimiento y pago del servicio o la tecnología en salud se realice ante la ADRES en el término establecido.
7. Que los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los medios magnéticos.
8. Que el valor recobrado se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente.

En este punto, se recalca que el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de los recobros presentados por las EPS y EOC, se da en procura de atender el principio de eficiencia consagrado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, consistente en la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, pues de no verificar la procedencia del reconocimiento existiría un alto riesgo de pagos indebidos o incorrectos lo que llevaría a una mala utilización de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En conclusión, las EPS deben seguir un procedimiento administrativo para el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro. Hecho lo anterior, la ADRES o quien haga sus veces lleva a cabo una auditoría integral sobre los recobros en la que verifica cada uno de los aspectos mínimos previamente enunciados. Luego de lo cual, se emite una decisión de fondo que puede ser favorable o desfavorable a la EPS, frente a la cual puede ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante el mecanismo de objeción o subsanación a la glosa.

6.3. Cobro de lo no debido

Al respecto, se debe advertir que a la IPS se le glosó un valor de $6.162.879.895 y no de $7.555.308.709,60 como lo pretende en su solicitud de conciliación. Por lo tanto, habría un mayor valor sobre lo que no procedería su cobro, puesto

que tales sumas ya le fueron aprobadas y reconocidas a la IPS.

El cobro de lo indebido tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación (Albadalejo). También se define la obligación como la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra, o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación (Díez Picazo y Gullón).

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda (debitum en latín, schuld en alemán) es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad (obligatio en latín, haftung en alemán), es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Siguiendo con esta última idea, el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor tiene dos vertientes: la primera es la posibilidad de ejecución forzosa sobre su patrimonio cuándo incumple la obligación. La segunda es la responsabilidad directa de su patrimonio afecta al cumplimiento, por lo que debe quedar indemne para que en el momento de cumplirse la obligación el deudor tenga bienes con qué responder en caso de incumplimiento. En caso contrario, el ordenamiento jurídico concede al acreedor las acciones del artículo 1111 del Código Civil, que son la subrogatoria ("los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona") y la revocatoria o pauliana ("pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho").

Dicho lo anterior, la EPS no puede volver a solicitar el reconocimiento y pago de los valores que no fueron glosados.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico suministrado por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria sobre los 6.227 ítems o servicios NO PBS contenidos en 3.995 recobros teniendo en cuenta que
que los valores glosados se encuentran fundamentados en una auditoría integral, la cual se realizó con apego a lo dispuesto en las Resoluciones 946 de 2019, 094 de 2020, 3512 de 2020 normativa vigente para la fecha de la prestación de servicios y el Manual de Auditoria. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.

Aunado a lo anterior resulta pertinente resaltar que hubo una aprobación de $345.419.368,40 y un valor glosado de $6.162.879.895 que sería el máximo que se podría pretender a través de la conciliación; no obstante, se está requiriendo en la solicitud de conciliación un valor superior.